

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTES.**

Con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en consecuencia entró en vigor la aprobación del constituyente federal de importantes adecuaciones a la Carta Magna que impulsan el fortalecimiento de la competencia electoral por el poder político.

Esta reforma electoral impuso deberes a las entidades federativas, con la idea de atender el principio de sistematización del orden jurídico nacional, respetando en todo momento la autonomía de los Estados para encuadrar, la esencia de ésta a las circunstancias políticas particulares.

En congruencia con la obligación legal y el compromiso con nuestros representados en los tiempos de ley, procedimos a presentar nuestra iniciativa de reformas a nuestra Constitución y derivado del trabajo en comisiones, surgió el dictamen que se sometió a la Consideración del Pleno para dar lugar a la reforma hoy vigente, de la cual ya se determinó su constitucionalidad cabalmente.

En este sentido y al encontrarse firme la modificación propuesta, presentamos esta iniciativa que reforma la ley secundaria con el objeto de hacerla congruente, y de esta forma completar la adecuación al marco legal de nuestra entidad para dotar de reglas que permitan mayor equilibrio y transparencia en la contienda electoral.

El motivo y la causa del trabajo del Grupo Parlamentario del PRI en este Congreso, es la gente, la viabilidad del desarrollo y el funcionamiento de las instituciones.

En este entendido es pertinente señalar de forma muy puntual los temas que aborda la presente iniciativa:

- La celebración elecciones ordinarias en el Estado, el primer domingo del mes de julio del año correspondiente.
- Que el Instituto Estatal Electoral pueda convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.
- La regulación de la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos estableciendo:
 - Las etapas del proceso electoral de conformidad con la nueva fecha de celebración de elecciones ordinarias.
 - La forma de participación de los ciudadanos;
 - Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;
 - El sistema de medios de impugnación;
 - Los plazos de conformidad con el nuevo calendario electoral para el desahogo de las instancias impugnativas, considerando el principio de definitividad;

- Los supuestos para los recuentos totales o parciales de votación:
- Las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones;
- Las faltas y sanciones administrativas;
- Los requisitos para ser Consejero Electoral y Consejero Presidente;
- La obligación para los partidos de constituirse sólo por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;
- La obligación del Tribunal Electoral del Estado de sujetar sus resoluciones a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad;
- Los casos en que las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, definiendo éstos;
- La duración de las precampañas y de campañas;
- La reglamentación del financiamiento para los partidos políticos;
- El acceso a radio y televisión y la prohibición para contratar propaganda en estos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- La suspensión en los términos del nuevo calendario electoral de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno;
- El financiamiento anual para actividades de los partidos, de conformidad con el nuevo supuesto contenido en la constitución local;
- Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización;
- El carácter institucional de la propaganda de comunicación social y la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Esta propuesta se encuentra enriquecida con la opinión de especialistas en la materia, es resultado de un trabajo concienzudo que si bien puede ser perfectible constituye una importante contribución al trabajo legislativo de esta LVII Legislatura, que en comisiones se sumara a las propuestas presentadas y que habrán de presentarse para otorgar a los habitantes de nuestro Estado una legislación acorde a nuestras circunstancias .

Por lo antes expuesto, presento la siguiente iniciativa de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican: la fracciones VII y VIII del artículo 1, las fracciones III y IV del artículo 15, los artículos 19, 31, 32, las fracciones III y IV del artículo 33, la fracción V del artículo 42, la fracción I del artículo 45, el inciso c) de la fracción I del artículo 45, el artículo 46, la fracción I del artículo 47, los incisos a), b), y c) la fracción I del artículo 47, la fracción IV del artículo 47, las fracciones VIII a XVI del artículo 54, el artículo 70, el artículo 79, las fracciones XLI a LV del artículo 89, el artículo 114, el artículo 117, el artículo 130, el artículo 133, el artículo 152, el artículo 186, el artículo 189, el artículo 191, la fracción II del apartado B del artículo 200 BIS, la fracción VIII del apartado D del artículo 200 BIS, el artículo 205, las fracciones I a IV del artículo 206, el último párrafo del 217, la fracción III del artículo 232, la fracción III del artículo 251, las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 252, el artículo 272, el tercer párrafo del 273, las fracciones IV a la X del artículo 312, el inciso a) de la fracción I del artículo 314, el inciso a) de la fracción II del artículo 314, el título del libro Sexto, el artículo 325, el artículo 330, el artículo 350, el artículo 355, y se **adicionan:** la fracciones IX, X Y XI al artículo 1, la fracción V del artículo 15, el artículo 30 BIS, la fracción V al artículo 33, un párrafo a la fracción IV del artículo 43, un párrafo al inciso c) fracción I del artículo 47, un párrafo al artículo 52, la fracción XVII al artículo 54, la fracción LVI al artículo 89, un párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 200 BIS, un párrafo al artículo 206, dos párrafos al artículo 216, un párrafo al artículo 227, un párrafo al artículo 233, las fracciones XI a la XIX del artículo 312, los incisos de la a) a la e) y dos párrafos al artículo 350, y el artículo 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

I. a VI

VII.- El sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales;

VIII.- Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

IX.- Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

X.- Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones, y

XI.- Las sanciones aplicables por faltas administrativas, el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a II.

III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos;

IV.- No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate, y

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, **el primer domingo del mes de julio** del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de:

I. a III.

ARTÍCULO 30 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 y del Inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal y Local, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El Consejo Estatal y el Tribunal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, en la segunda semana del mes de **noviembre** del año anterior al de la elección:

I. a III.

...

ARTÍCULO 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de **noviembre** del año anterior al de inicio del proceso electoral, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como

partido político estatal.

ARTÍCULO 33.- ...

I. a II.

III.- Estar constituida solo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

ARTICULO 42.- ...

V.- Solicitar de forma exclusiva el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local;

VI. a XII.

ARTÍCULO 43.- ...

I. a III.

IV.- Accesar a los medios de comunicación social, propiedad del Gobierno del Estado, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, Local y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 45.- ...

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre el privado, que deberá ser para:

a)...

b)...

c) El financiamiento público para actividades específicas: educación capacitación, investigación socioeconómica y política.

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de

sus actividades en la vida política de la Entidad, **y** la obtención del voto cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 47.-...

I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta de **septiembre del año del inicio del proceso electoral**. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:

- a) El cincuenta por ciento, en el mes de **febrero** del año de la elección;
- b) El veinticinco por ciento, en el mes de **febrero** del año siguiente a la etapa de la jornada electoral; y
- c) El veinticinco por ciento restante, en el mes de **febrero** del segundo año siguiente a la etapa de la jornada electoral.

Los partidos políticos recibirán anualmente y en forma igualitaria la cantidad que se obtenga de calcular un quince por ciento adicional sobre el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

II. a III.

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el **proceso electoral**, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año **del proceso electoral**. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

ARTÍCULO 52.- ...

Esta comisión será el conducto con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, para poder superar las limitaciones relativas a los secretos bancarios, fiduciario y fiscal, con base en el convenio que al efecto celebre el IEE con el IFE.

ARTÍCULO 54.- ...

I.- a VII.

VIII.- Los partidos políticos se abstendrán de contratar, adquirir o utilizar, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

IX.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

X.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

XI.- Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;

XII.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de **pre-campaña y campañas así como el origen y los montos totales de recursos utilizados;**

XIII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio;

XIV.- Retirar su propaganda de precampaña dentro de los diez días siguientes a la conclusión de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente;

XV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;

XVI.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales, y

XVII.- Las demás que les señale este Código.

ARTÍCULO 70.- En caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar en el mes de **noviembre** del año de la elección, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 79.- ...

El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de **noviembre del año anterior al de la etapa de la jornada electoral. Para declarar el inicio del proceso electoral.**

ARTÍCULO 89.- ...

XLI.- Podrá solicitar, al Instituto Federal Electoral, mediante convenio, organizar los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y este Código;

XLII.- Recibir y aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales;

XLIII.- Aplicar las sanciones administrativas previstas por este Código, **Leyes y Reglamentos respectivos;**

XLIV.- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;

XLV.- Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XLVI.- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como los lineamientos que regirán la realización de debates y publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente;

XLVII.- Aprobar la convocatoria del Instituto para la contratación de su personal eventual;

XLVIII.- Organizar los debates públicos que en términos de este Código deban

realizarse, conforme los lineamientos que al efecto apruebe;

XLIX.- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de los ciudadanos;

L.- Aprobar los programas de capacitación electoral para los ciudadanos que habrán de integrar las Casillas;

LI.- Ordenar la expedición del Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

LII.- Coadyuvar, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable;

LIII.- Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en términos de la legislación aplicable;

LIV.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

LV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales; y

LVI.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 114.- El Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de **enero** del año de la elección.

...

ARTÍCULO 117.- Los Consejos Distritales sesionarán para dar inicio a sus actividades, a más tardar en el mes de **enero** del año de la elección.

...

ARTÍCULO 130.- Los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Municipales serán designados por el Consejo General a propuesta de su Consejero Presidente, conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 113 de este Código a más tardar en el mes de **marzo** del año de la elección.

...

...

ARTÍCULO 133.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de **marzo** del año de la elección.

...

ARTÍCULO 152.- Los Consejos Distritales designarán a más tardar en la segunda semana del mes de **febrero** del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General:

A. ...

...

I. a VIII.

B. ...

I. a IV.-

C.- ...

I.- a IV.

D.- ...

I.- VI.

ARTÍCULO 186.- El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del

Consejo General, que debe celebrar durante la segunda semana del mes **de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral** y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

ARTÍCULO 189.- La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de **noviembre** del año anterior **al año en** que deban realizarse las elecciones ordinarias. y concluye al inicio de la jornada electoral.

ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del **primer domingo de julio** del año de los comicios y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 200 bis.- ...

...

...

A.- ...

I. a IV ...

B.- ...

I.- ...

II.- Las precampañas se iniciarán a partir de La tercera semana del mes de enero del año de los comicios y concluirán en los plazos señalados en la fracción anterior. Su duración será en el plazo que fije la normatividad interna del partido político correspondiente, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir antes de este plazo. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos

de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;

En el caso de que hayan de realizarse las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos la duración de las precampañas no podrán exceder más de sesenta días, En el supuesto de que solo de elijan Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de cuarenta días.

VIII.- Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo III, **Título TERCERO** del Libro Quinto de este Código;

IX. a X.

ARTÍCULO 205.- ...

El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el Consejo General, en el mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 206.- ...

I.- A Gobernador del Estado ante el Consejo General en la **primera** semana del mes de **marzo** del año de la elección;

II.- A Diputados por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General de manera supletoria, en la última semana del mes de **marzo** del año de la elección;

III.- A miembros de los Ayuntamientos ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General de manera supletoria, en la última semana del mes de **marzo** del año de la elección; y

IV.- A Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General, en la primera semana del mes de **MARZO** del año de la elección.

En los casos de las fracciones **II y III** de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.

ARTÍCULO 216.- ...

...

La campaña electoral para elegir Gobernador del Estado, no podrá exceder de noventa días.

Las campañas electorales cuando solo se elijan Diputados y miembros de los Ayuntamientos, no podrá exceder de sesenta días.

ARTÍCULO 217.- ...,

...

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental tanto de los poderes estatales como de los municipios salvo las que fueran de carácter Urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

ARTÍCULO 227.- ...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 232.- ...

I. a II.

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de **febrero** del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;

IV. a VII.

ARTÍCULO 233.- ...

...

Ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 251.- ...

I. a II

III.- **El segundo domingo de junio** del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;

IV. a V.

...

...

ARTÍCULO 252.- ...

I.- En el mes de **enero** del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la

insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las Casillas;

II.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de **febrero** del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular del Listado Nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de **enero** del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los Consejos Distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del Consejo General y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

III.- A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del primero de **marzo** al treinta de **abril** del año de la elección;

IV.- ...

V.- En el mes de **febrero** del año de la elección, el Consejo General sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las Casillas;

VI.- De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán entre el uno de **abril** y el diez de **mayo** siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación los Consejos Distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las Casillas, a más tardar el doce de **mayo**;

VII.- A más tardar el catorce de **mayo** los Consejos Distritales integrarán las Casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las Casillas, los Consejos Distritales, a más tardar el diecisiete de **mayo** del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las Casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al Consejo General;

VIII. a IX.

ARTÍCULO 272.- El primer domingo de **julio** del año de **los comicios**, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

...

ARTÍCULO 273.- ...

...

En ningún caso podrá dar inicio la etapa de jornada electoral antes de las ocho horas del **primer domingo del mes de julio** del año de la elección.

ARTÍCULO 312.- ...

I a III

IV.- Sí los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existen errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su computo, levantándose un acta individual de escrutinio y computo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el computo;

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) **Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior.**
- b) **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y**
- c) **Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.**

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal, y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

ARTÍCULO 314.- ...

I.- En el de Gobernador:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones **I a VII y XII a XIX** del artículo 312 de este Código;

b) a d).

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las **fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;**

b) a f)

III.- ...

a) a c).

LIBRO SEXTO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a **los principios de constitucionalidad legalidad y definitividad rectores en los procesos electorales.**

ARTÍCULO 330.- El Congreso designará a los Magistrados del Tribunal, a más tardar en el mes de **julio** del año anterior al de la elección, por un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados. Los Magistrados designados, de entre ellos mismos nombrarán al Presidente, dentro de los tres días siguientes a su designación.

En la segunda semana del mes de septiembre del año anterior a los comicios, el Tribunal se reunirá para la declaración formal de inicio de los trabajos jurisdiccionales en relación con el proceso electoral.

ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, **así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:**

a) **La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;**

b) **La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;**

c) La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

d) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales;

e) Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente; y

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

ARTÍCULO 355.- ...

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 370 Bis.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

Heroica Puebla de Zaragoza 15 de Julio de 2009.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.